

Girardota, Antioquia, abril siete (7) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar, que el día 9 de diciembre de 2020 se recibió en el correo institucional del Juzgado escrito de la parte demandante en el que solicita la designación de curador a la parte demandada, en atención a que el emplazamiento que se hizo de aquel ya feneció; además solicita la expedición de nuevo oficio para materializar la medida cautelar decretada por el despacho atendiendo a la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, y embargo de remanentes para el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa, Antioquia, en el proceso 2006-0096 que allí cursa.

El escrito no ofrece más información que permita a este despacho verificar su autenticidad, sino únicamente la firma del apoderado judicial de la parte actora.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que el memorial no fue remitido a la parte demandada, por cuanto el mismo fue emplazado y a la fecha no se le ha designado curador ad-litem para que lo represente.

Se pudo constatar que el apoderado judicial de la parte actora JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO, con T. P. No. 218.189 del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra inscrito en el SIRNA con el E mail JMCSERVILEGAL@GMAIL.COM el cual cita en el acápite de notificaciones en el escrito de demanda.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	Francisco Cristóbal Venegas Jaramillo
Demandada	Abelardo Gallego Noreña.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00175-00
Asunto	Ordena incluir emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y otros actos.

Vista la constancia que antecede se procede a resolver sobre la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante, lo siguiente:

En lo referente a la solicitud de designación de curador ad-litem para representar a la parte demandada en este proceso, se le indica que se hace necesario previamente, la inclusión del emplazamiento que se hizo del mismo, visible a folio 86 del archivo No. 1 del expediente digital (folio 68 del expediente físico) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y venza el término de quince (15) días siguientes a la publicación de la información de dicho registro.

Por parte de la Secretaría del Juzgado se procederá a remitir la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído.

En cuanto a las medidas cautelares, concretamente en lo relativo a la solicitud de oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota para materializar el embargo(sic), suministrando la información completa, atinente a la identificación del demandado y el objeto del proceso, se tiene lo siguiente:

El Despacho por auto del 28 de enero de 2020, visible a folio 65 del archivo No. 1 del expediente decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 012-101, 012-13345, 012-13346 y 012-16238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, conforme al literal b del numeral 1 del artículo 590 del C. G. P., en acatamiento a la providencia del 9 de diciembre de 2019, proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión, del Magistrado RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ, que revocó parcialmente el auto del 2 de agosto de 2019 proferido por este Despacho, el cual milita a folios 52 y 53.

La medida se comunicó por oficio 050 del 5 de febrero de 2020, frente al que se encuentra nota devolutiva en el expediente sin registrar por 3 causales:

1. Porque en los folios de matrícula inmobiliaria citados se encuentra inscrito otro embargo, conforme al artículo 558 del Código de Procedimiento Civil.
2. No se cita el documento de identificación de las personas sobre las cuales recae la medida judicial. Y
3. No se indicó el objeto del proceso.

Entonces, frente a lo antes expuesto, se le indica al togado que no se debe confundir la medida de inscripción de la demanda decretada por el despacho con la solicitud de embargo que eleva al juzgado, por cuanto la medida cautelar de embargo no ha sido decretada en este proceso respecto de ningún bien. En ese mismo orden de ideas, la misma precisión se le hace a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, en el sentido de que la medida cautelar que se le comunica es la de inscripción de la demanda y no la de embargo, como equivocadamente se le informó y lo refiere en la nota devolutiva del 21 de febrero de 2020, visible a folios 75 a 80 del archivo 1 del expediente digital, medida que

procede al tenor de lo establecido por el artículo 591 inciso 3 del Código General del Proceso, que al efecto señala que, la vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

En consecuencia se dispone oficiar nuevamente a dicha entidad con el fin de que se sirva registrar la medida de inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. 012-101, 012-13345, 012-13346 y 012-16238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, indicando los números de identificación de las partes y precisando el objeto del proceso, que no es otro que un proceso verbal en el que se persigue la declaración de existencia de una obligación entre las partes y la consecuente condena al pago de mejoras.

En lo que respecta a la petición que eleva el apoderado judicial del actor en el numeral 3 del escrito en referencia, se le indica que no es función de este despacho instruir a la Registradora, ni a ninguna otra persona o usuario del sistema judicial, sobre la vigencia y derogatoria de las normas; será cada quién, en la órbita de las actuaciones que realice ante las autoridades, hacer las peticiones y requerimientos que considere, e interponer los recursos legales que procedan frente a los actos que aquellas expidan en tanto los afecten.

En lo que respecta a la solicitud de la medida de embargo de remanentes en el proceso con Radicado 2006-096 que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa, Antioquia, se niega la misma, toda vez que dicha medida no procede en esta clase de procesos; pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 590 del C. G. P., que refiere a Medidas cautelares en procesos declarativos, la que procede, es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, como el que aquí nos ocupa; medida que ya fue decretada, según el numeral 1, literal b de la citada norma.

Finalmente, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que en el futuro siga enviando las comunicaciones desde el correo con el que aparece registrado en el SIRNA para efectos de la autenticidad que exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

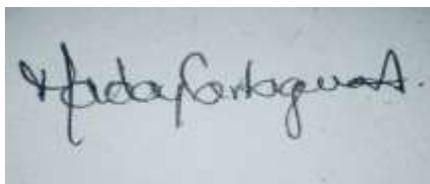
fc3940cb814d52bfd6b50b1f93446bd94b5d4ba3df16b9799767a0630f31e117

Documento generado en 14/04/2021 04:10:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril 14 de 2021.- Informo a la señora Juez que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de la cual se dio traslado el pasado 08 de abril de 2021, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

El 09 de febrero de 2021, del correo camaro8796@gmail.com, inscrito en el SIRNA, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita oficiar a la EPS SURA, para que informe quién es y cuál es el domicilio del empleador de los demandados: ISABEL CRISTINA DÍAZ RÍOS y ADOLFO LEÓN AGUIRRE GÓMEZ.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Gildardo Antonio Correa Díaz sucesora procesal Martha Nelly Yepes de Correa
Demandado:	Isabel Cristina Correa Díaz y Adolfo León Aguirre Gómez
Radicado:	05308-31-03-001-2012-00334-00
Auto (S):	080

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

Por así permitirlo el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., se accede a la solicitud allegada por la parte demandante, en consecuencia se ordena oficiar a la empresa SURA EPS, para que informe a este Despacho Judicial quién es y cuál es el domicilio del empleador de los demandados: ISABEL CRISTINA DÍAZ RÍOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.035.418.503, y del señor ADOLFO LEÓN AGUIRRE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.514.924

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dae3a4b8929daa65ade4c3c6afa3bb1f8584b5c54e1dd6c6baf41c549dac151

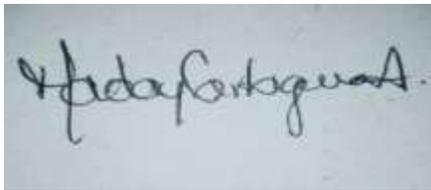
Documento generado en 14/04/2021 04:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, Antioquia, abril 14 de 2021. Señora juez, en el presente expediente digital se presentó un inconveniente en su visualización que el técnico no supo explicar, razón por la cual estuvo inactivo tanto tiempo, pues no se advertía dentro de la carpeta de procesos en trámite y sin que las partes presentaran Memorial alguno de solicitud de impulso, lo que conllevó a que no se advirtiera la situación, hasta la semana pasada en que se advirtió una situación particular de esta naturaleza con otro expediente y usted dispuso revisión completa del estante digital.

La última actuación con la que se cuenta es la calendada abril 05 de 2020, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por Comfenalco en contra del auto que no tramitó la nulidad interpuesta por el recurrente y no concedió el recurso de apelación.

Revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente por resolver la objeción por error grave al dictamen pericial presentado por el perito auxiliar de la justicia Ing. Jairo Alfonso Moreno Padilla a folios 1123 a 1125 digital (756 a 758 escritural) del cual se dio traslado el 05 de noviembre de 2019 visto a folio 1137 digital. La objeción por error grave fue interpuesto por Hidralpor (fl. 1140 digital a 1143) y Comfenalco (fl. 1144 a 1146 digital).



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00401-00
Proceso:	Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante:	Hidralpor S.A.
Demandado:	Comfenalco
Auto:	077

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el presente proceso se observa que se encuentra pendiente por resolver la objeción por error grave formulada por Hidralpor S.A. y Comfenalco.

Conforme el num. 5 del art. 238 del C.G.P., y el art. 5 del Decreto 2580 de 1985, se designarán dos peritos uno de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior de Medellín y otro de la lista de auxiliares del IGAC, para resolver sobre la respectiva objeción grave para lo cual se les concederá el término de diez (10) días.

Para tal fin se designa al Ing. Civil GABRIEL ÁNGEL CASTILLO TABORDA c.c. 3.348.833, tarjeta profesional 05202-11971, Registro Avaluador 3348833 tomado de la lista de auxiliares del Tribunal Superior de Medellín quien se ubica

en la calle 53 No. 74 – 125 Apto 202 Medellín, celular 3147245711 ingo.castillo@gmail.com y al Ing. OSCAR HERNÁN CARTAGENA CARTAGENA Registro Avaluador 71769809 e-mail oscartagena@gmail.com, teléfono 3003371490 tomado de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC, Resolución 639 de 2020, tomado de la página web <http://igac.gov.co>.

Se requiere a las partes intervinientes en este proceso, para que notifiquen el nombramiento a los peritos designados y para que pongan a disposición de ellos toda la documentación que éstos requieran para presentar el experticio encomendado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL
OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE
CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0d978f52dc5a5fcbf4acbf98441329
d2eca1ec0f22595310ad524820097
e4e57**

Documento generado en
14/04/2021 05:00:41 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 14 de abril de 2021, señora Juez, le informo que el auto objeto de alzada fue recibido el 24 de marzo de 2021 a la 11:20 a.m. del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Del estudio del proceso se logra evidenciar que el mismo carece piezas procesales como lo son las grabaciones de las inspecciones judiciales llevadas a cabo el 04 y 30 de septiembre de 2019, de igual manera no se encuentra la grabación de la audiencia del 18 de octubre de 2019, no pudiendo conocer en su integridad las actuaciones requeridas para resolver el recurso de alzada allegado.

Por último, se encuentra que **el índice del expediente no se diligenció en debida forma**, pues se omitió diligenciar la identificación del proceso, no se registraron la totalidad de los archivos que lo conforman, la fecha de creación, fecha de incorporación expediente, orden de documento, número de páginas, formato tamaño y el origen, donde se debe determinar que archivos se digitalizaron y cuáles eran digitales originalmente.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	Jose Ignacio Montoya Vasco
Demandada	Carlos Perea Quintero
Radicado	05-079-40-89-002-2017-00120-01
Asunto	Ordena devolución del expediente
Auto int.	275

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que para dar trámite a la apelación de sentencia allegada es indispensable que se cumpla con los requisitos y protocolos del expediente digital, en cumplimiento del **Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020**, como lo son, entre otros, garantizar una adecuada digitalización del expediente verificando que quede completo, incorporar los archivos conservando el orden cronológico que corresponden y diligenciar en debida forma el índice del expediente; por lo que se ordenará su devolución para que proceda a la organización y remisión adecuada del expediente.

Se le hace **NUEVAMENTE** un **REQUERIMIENTO** especial a la señora juez a quo a fin de que en su calidad de **Juez Directora del Despacho**, vigile y controle los trámites secretariales que respecto al manejo y envío de los expedientes digitalizados a esta instancia judicial, ya que reiteradamente se le han tenido que devolver por lo mismo y ello genera demora en el trámite y perjuicio para los usuarios.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, la devolución del expediente objeto de apelación conforme a lo expuesto en la parte considerativa una vez notificado el presente auto por estados, sin necesidad de que se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd7be9480488d9e227fb07b03102662ea52ad0930d52dbc5714b3b521ccd55b

Documento generado en 14/04/2021 04:10:25 PM

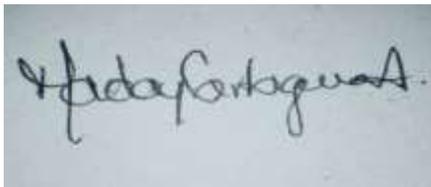
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, abril 08 de 2021. El 11 de febrero del año en curso, se allegó al correo institucional de este Juzgado, solicitud de terminación del presente proceso por transacción, memorial suscrito por los apoderados de las partes intervinientes quienes están facultados para transigir e igualmente se allegó copia escaneada del documento contentivo de la transacción; el cual fue allegado del correo luisalfonsosierra@hotmail.com inscrito en el SIRNA por el abogado de la parte demandada.

En el documento que se anexa, solicitan suspender el proceso hasta el 09 de marzo de 2021, a fin de verificar el cumplimiento de lo allí acordado y que proceda el Despacho a terminar el proceso por transacción.

Revisado el correo electrónico de este Juzgado, se observa que no se ha allegado documento alguno que ratifique el cumplimiento de lo consignado en el escrito de transacción o en el que se solicite continuar con el trámite normal del proceso.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Resolución de Contrato
Demandante	Víctor Hugo Monroy Osorio
Demandado:	Jorge Ignacio Valencia Tamayo
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00061-00
Auto (S):	076

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se requiere a las partes por intermedio de sus apoderados judiciales, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que de este auto se haga por Estados Electrónicos, indiquen al Despacho, si tal como se consignó en el documento

contentivo de la transacción, se dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones allí pactadas para el demandante y demandado, a fin de proceder a aceptar la transacción informada, con la consecuente terminación de este proceso o por el contrario proceder a dar continuidad al mismo fijando fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 372 y ss., del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ed1370d5bdc06ffa8a12f3f11fda3d975676516012164ed8d5f07b56fa1134

1

Documento generado en 14/04/2021 04:10:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, abril catorce de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que, de la revisión hecha al proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con radicado 2019-00251-01, se advierte que el recurso de apelación interpuesto ante la primera instancia fue declarado desierto por este Despacho, el pasado 4 de marzo, toda vez que dentro del término del traslado establecido en el decreto 806 de 2020, el apelante no allegó la sustentación del recurso interpuesto.

Dentro del término de ejecutoria del auto anterior, el apelante interpuso recurso de reposición, señalando, que la sustentación de dicho recurso había sido allegada al juzgado de primera instancia el pasado 6 de noviembre de 2020, dentro de la cual se relacionó la solicitud elevada a la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Barbosa.

Del recurso interpuesto se dio traslado el pasado 25 de marzo de 2021, venciéndose el mismo el 6 de abril a las 5:00 p.m.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Verbal R.C.E.
Demandante	MARTIN ALONSO GÓMEZ HENAO
Demandada	MARTIN ALONSO SÁNCHEZ VILLEGAS Y OTRO
Radicado	05 079 40 89 001 2019 00251 01
Asunto	Repone auto, niega prueba y da traslado
Auto int.	276

Vista la constancia que antecede se entraran a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto del 04 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia del 3 de noviembre de 2020, por falta de sustentación oportuna; una vez resuelto el mismo se atenderá lo pertinente a la solicitud de información aportada por el apelante y la respuesta.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los fundamentos fácticos

En audiencia celebrada el pasado 3 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, profirió la sentencia 148, en la cual se negaron las pretensiones y prosperaron las excepciones de INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS RECLAMADOS POR AUSENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY QUE DEBE LLEVAR TODO COMERCIANTE, contra la cual el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación (en audiencia sin determinar los reparos concretos) e indicando que sustentaría el mismo dentro de los 3 días siguientes que otorga la ley.

Dentro del término anterior, el apoderado de la parte demandante allegó mediante escrito, sustentación de apelación de la sentencia, en el que además se anexa solicitud elevada a la secretaria de planeación de la alcaldía de Barbosa, por lo cual se concedió dicho recurso el 10 de noviembre de 2020, remitiéndose dicho proceso a este despacho el 17 de noviembre de 2020.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se procedió a admitir el recurso de apelación para los efectos previstos en el artículo 327, esto es solicitar la práctica de pruebas en los casos que el citado artículo refiere:

“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior...”*

Dentro del término de dicho traslado no se allegó solicitud de prueba, por lo cual de conformidad con el artículo 14 del decreto 806 de 2020 inciso 2º, una vez ejecutoriado el auto que admitió el recurso el apelante debía sustentar el recurso dentro de los 5 días siguientes, de lo contrario habría de declararse desierto:

“ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:...

...Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto....”

Es así como este despacho, al vencer dichos términos no contaba con pronunciamientos del apelante, más que una respuesta de solicitud elevada a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Barbosa, por lo cual mediante auto del 04 de marzo de 2021 declaró desierto el recurso de apelación, el cual dentro del término de ejecutoria fue objeto de recurso de reposición

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el mandatario judicial de la parte actora se hacen radicar, en que frente a la apelación interpuesta a la sentencia proferida por el Juez de primera instancia en audiencia del 3 de noviembre de 2020 y que en la misma fueron presentados los reparos a discutir, los mismos fueron presentados el 7 de noviembre de 2020 de manera completa.

Cita el artículo 322, numeral 3 del C.G.P. de la siguiente manera:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. situación que si se revisa con detenimiento y serenidad fue como ocurrió, se presentaron los reparos en audiencia y tres días después, se presentó el texto completo de la apelación, esto por evitar algún otro ritualismo, como bien lo ha sostenido la alta corte suprema de justicia y por el principio de la economía procesal.”

Presenta además dos posturas según la alta corte que indica lo siguiente

“Definir cuál interpretación es la que debe de tenerse en cuenta, tiene efectos relevantes sobre la declaración desierta de la apelación por ausencia de sustentación, ya que si se acoge la primera postura se hace necesario que se sustente el recurso de apelación ante el juez de segunda instancia para que se entienda que se cumple con el requisito de sustentación del recurso y no se declare desierto el recurso. En cambio, si se opta por la segunda postura, la sustentación ante el juez de segunda instancia no sería necesaria, es decir, si se presenta la sustentación ante el juez de primera instancia, sea de manera verbal o escrita, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia, se considera que se cumplió con el requisito de sustentación, no pudiéndose declarar desierto el recurso en caso de no sustentarse ante el juez de segunda Instancia (Resalto del recurrente)

De otro lado expone que la corte ha expuesto frente al recurso sustentado en primera instancia, que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, sería un exceso de ritualismo.

Respecto de lo anterior considera que el despacho está violando de manera flagrante el acceso a la justicia, toda vez que el recurso, está debidamente sustentado desde el 7 de noviembre de 2020 con los reparos en audiencia del 3 de noviembre de 2020.

Por último, respecto de la respuesta de la oficina de planeación, indica que la misma se anunció en el recurso, salvo que la entidad responsable de responder a la petición al momento del recurso no había entregado la respuesta a la misma.

1.3. Trámite del recurso.

Del escrito de reposición se corrió traslado secretarial el pasado 25 de marzo de 2021, término que venció el día 05 de abril de 2021, sin que la contra parte se pronunciara al respecto.

Surtido el trámite del recurso y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandada para sustentar el recurso interpuesto, el problema jurídico se concreta en determinar, si debe tenerse por sustentado el recurso de apelación presentado ante la primera instancia, con el escrito allegado por el apelante el 7 de noviembre de 2020.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades del recurso de reposición para luego descender al caso concreto y determinar si hay lugar a reponer la decisión tomada mediante auto del 4 de marzo de 2021

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

Como quiera que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en oportunidad legal, fue el motivo por el cual se le imprimió el trámite ordenado por la norma procesal, y que por medio de esta providencia procede el despacho a resolver lo pertinente.

3. EL CASO CONCRETO

Acorde a lo antes expuesto y en miras a atender el requerimiento del recurrente, debe destacarse el tenor literal de la norma que regula el tema del trámite y oportunidad de las apelaciones de sentencia, así:

Establece el artículo 322 en su numeral 3 inciso 2º

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”

Al respecto la norma es clara al indicar que la sustentación se hará ante el superior y para ello será suficiente con que el recurrente exprese las razones de su inconformidad, por lo cual de este artículo no es aceptable que el apelante allegara dicho sustento ante la Juez de primera instancia.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se dispuso lo siguiente:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Con lo anterior el legislador determinó una oportunidad procesal para llevar a cabo la sustentación de la apelación, toda vez que se prescindiría de la audiencia de sustentación y fallo consagrada en el artículo 327 del C.G.P. y fue así como se procedió a dar aplicación a dicha norma.

Ahora bien, frente a la relevancia de la declaración de desierto del recurso, el apelante expuso hay una postura de la alta corte que permite que la sustentación sea presentada ante el juez de primera instancia cumpliendo con el requisito de sustentación, pese a que el actor no precisa de donde se extrajo dicha postura, se logró determinar que la misma corresponde a la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de junio de 2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01328-00, mediante la cual el Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en salvamento de voto expuso:

“No obstante que los anteriores pronunciamientos no aludían al artículo 322 del Código General del Proceso, brindan suficiente orientación sobre la forma en que debe interpretarse ese precepto a fin de no vulnerar garantías fundamentales de las partes, dado que la finalidad de la sustentación del recurso de apelación ante el superior no es otra que facilitar, que no desplazar, aquella labor del juzgador de conocer más de cerca los argumentos del apelante.”

De manera que cuando tal cometido se halla cumplido porque de la sustentación realizada previo a la audiencia prevista en el artículo 327 del C.G.P. necesariamente se va a enterar el juzgador de segunda instancia, desconocer dicho acto de la parte comporta un excesivo ritualismo que en pro de salvaguardar la forma sacrifica el derecho de defensa, pues ninguna diferencia sustancial existe entre la sustentación presentada cuando el expediente o sus copias aún no han sido remitidas al superior y la expuesta ante este, o entre la que se efectúa oralmente y aquella consignada en escrito en cualquiera de las instancias.”

De un nuevo análisis del asunto, y específicamente del escrito de apelación allegado el 7 de noviembre de 2020 al Juzgado de primera instancia, se encuentra que efectivamente, dicho escrito contiene no solo los reparos, sino también la sustentación de los mismos y con el fin de no limitar el acceso a la administración de justicia al apelante, que por demás es un derecho constitucional, sin la necesidad de entrar en más consideraciones este despacho dispone reponer el auto del 4 de marzo de 2021 y dar continuidad al trámite de la presente apelación.

De otro lado y respecto de la respuesta allegada de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Barbosa, este despacho determina que si lo que pretende el apelante es que dicho documento se tenga como prueba, la misma no será tenida en cuenta en esta instancia toda vez que no se enmarca en ninguno de los casos en que se podría decretar de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.

Finalmente y en consecuencia de la reposición del auto del 4 de marzo de 2020, se dispondrá dar traslado de la sustentación del recurso al no recurrente por el termino de 5 días, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 4 de marzo de 2021 por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación de sentencia por falta de sustentación por lo expuesto en la parte motiva y en su lugar continuar con el trámite de la apelación.

SEGUNDO: NEGAR como prueba la respuesta de la solicitud presentada ante la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Barbosa allegada por el apelante por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se da **TRASLADO** por el término de 5 días de la sustentación del recurso al no recurrente de conformidad con el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f7fda51ee999acfc36b71316159aa9f6880a05f9df643a5d801f510272e7132

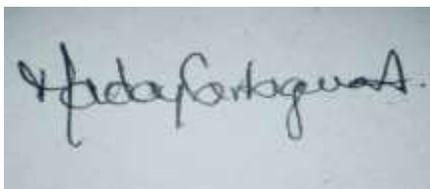
Documento generado en 14/04/2021 06:51:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, Antioquia, abril 14 de 2021. Se deja en el sentido que atendiendo las razones esbozadas por la apoderada del demandante en el memorial que antecede, específicamente las condiciones de salud pública actuales y el hecho de una deficiente legibilidad de un elemento material probatorio escaneado y obrante en el expediente digital, por una sola vez el Despacho accedió al aplazamiento de la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., señalada para los días 13 y 14 de abril de 2021; suspensión que fue debidamente notificada a las partes por intermedio de sus voceros judiciales, tanto telefónicamente como por correo electrónico.

Se encuentra pendiente de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Maday Cartagena Ardila



Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE
PROCESOSLABORALES DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)**

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	José Hungrey Martínez Jiménez
Demandado	Gildardo de Jesús Bedoya Jaramillo.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00299-00
Auto (S)	78

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y a efectos de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes virtualmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto y conforme la agenda del Despacho, se fijan los días 14 y 21 del mes de mayo del año 2021 a las 8:30 A. M.

A las partes se les hace saber que los testigos que se citan deben

estar disponibles desde el 14 de mayo de 2021 a partir de las 8:30 a.m., y que deben realizar las gestiones necesarias para procurar su comparecencia virtual, precaviendo con antelación los medios necesarios, para una eficaz conexión a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL
OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE
CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b448548bf6fa7ddeb339dcd27e6cd
c336bf455bcc2c95ac413a5975fabf
4da9b**

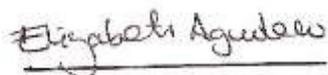
Documento generado en 14/04/2021
04:10:27 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

14 de abril de 2021. Hago constar que la sociedad demandada fue notificada de la demanda el día 15 de febrero de 2021, que la contestación a la demanda por parte de la sociedad demandada fue enviada al canal institucional el día 25 de febrero de 2021 por intermedio de apoderado judicial, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante al correo f.sernagiraldo@outlook.com. La contestación allegada por el Dr. MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA no es el mismo correo electrónico que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura el cual es marco.gaviria@hotmail.com.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00054-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	NELSON AUGUSTO MARÍN AGUDELO
Demandada:	PAPELES Y CARTONES S.A.
Auto Interlocutorio:	261

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada PAPELES Y CARTONES S.A, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **15 y 16 de FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo

Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se reconoce personería al Dr. MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA para que represente los intereses de la sociedad demandada PAPELES Y CARTONES S.A., quien no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes, según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Por último, encuentra el despacho necesario requerir a todos apoderados, tanto del demandante como de la demandada, para que en lo sucesivo todos los memoriales relativos a este proceso sean enviados simultáneamente a la contraparte, y desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados conforme el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bb0559ce7b33580dda6f2d23b9022a6eac6387962c78ad6a47c00b9fc4c2019

Documento generado en 14/04/2021 08:57:56 AM

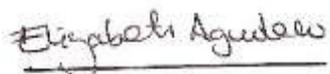
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

14 de abril de 2021. Hago constar que la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA fue notificada de los llamamientos los días 5 y 9 de marzo de 2021, mismo a los que dio respuesta el 24 y el 26 de marzo de 2021 y que el correo desde cual se radicó es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. MARIA CRISTINA ESTRADA TOBON, el cual es cristina.estrada@sucesoresfev.com. Igualmente, que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL YARUMO DE GIRARDOTA dio respuesta al llamamiento sin que en el expediente digital obre constancia de su notificación y que el correo desde el cual se radicó es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. LUISA FERNANDA OCHOA ARANGO, el cual es gerencia@solucionesjcas.com.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00162-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	DELIO BOHORQUEZ
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	263

Teniendo en cuenta que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL YARUMO DE GIRARDOTA dio respuesta al llamamiento por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

En vista que las respuestas a los llamamientos en garantía se ajustan a los presupuestos del artículo 31 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, se da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **22 y 23 de FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

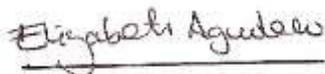
746e6444abb04f4fc9509d1261b12b0788d566e2335a318a305351d872fab861

Documento generado en 14/04/2021 08:57:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

14 de abril de 2021. Hago constar que los demandados fueron notificados por conducta concluyente mediante auto del 24 de marzo de 2021 y que estos allegaron respuesta al correo institucional el día 16 de marzo de 2021 por medio de apoderada judicial. También, que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda por parte de los demandados es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO el cual es: beatrizbedoya.abogada@bedoyarrego.com.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00194-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUZ MARINA RODRÍGUEZ MADRID
Demandada:	REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA
Auto Interlocutorio:	268

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA, para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de tener por probados los hechos:

- Deberá emitir un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos primero a noveno de la demanda en el sentido de manifestar las razones de su respuesta.
- Indicará la dirección de notificación electrónica de los testigos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

236e12bcc10e2cd872daec11ee538667c84ee9faee1c8271b9d815fa81f7ce4

Documento generado en 14/04/2021 08:57:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Hago constar, que el demandado FLOWER ANTONIO GONZÁLEZ presentó respuesta a la demanda el día 18 de marzo de 2021 por intermedio de apoderado judicial y que el correo desde el cual dio respuesta es el mismo que se encuentra inscrito y autorizado en el Registro Nacional de Abogados al Dr. MAURICIO ALEJANDRO TANGARIFE SALDARRIAGA, este es mauricio.tangarife@gmail.com.
Girardota, 14 de abril de 2021

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00019-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	GILDARDO DE JESÚS MURILLO CASTRILLÓN
Demandadas:	FLOWER ANTONIO GONZÁLEZ
Auto Sustanciación:	079

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se incorpora la contestación a la demanda allegada al canal digital del despacho por parte del demandado FLOWER ANTONIO GONZÁLEZ.

Se REQUIERE a la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal de la AFP PORVENIR S.A. en el cual se pueda verificar el correo electrónico de notificación, toda vez que lo aportado se trata de un certificado de la Superintendencia Financiera, el cual carece del dato solicitado.

Finalmente, se le reconoce personería al Dr. MAURICIO ALEJANDRO TANGARIFE SALDARRIAGA para que represente los intereses del señor FLOWER ANTONIO GONZÁLEZ, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d514500db7145f2e83a06636e508e3947fae3fccf34a90b0feaaee2f610110e6

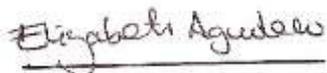
Documento generado en 14/04/2021 04:10:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

El auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados 18 de marzo de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 19 al 26 de marzo de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.

Girardota, 14 de abril de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00046-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	FABIO DE JESUS BEDOYA
Demandados:	PEDRO JOSE VELEZ LONDOÑO
Auto Interlocutorio:	257

Al estudiar la presente demanda interpuesta por FABIO DE JESUS BEDOYA en contra de PEDRO JOSE VELEZ LONDOÑO, se advierte que, una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto del 4 de marzo de 2021, la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado en su dirección de notificación física.

Se requiere a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales**

de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por FABIO DE JESUS BEDOYA en contra de PEDRO JOSE VELEZ LONDOÑO, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto en la dirección de notificación física del demandado, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado poniéndoles de presente con el envío de la notificación, que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de la notificación.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. VANESSA BEDOYA VALENCIA para que represente los intereses de la parte demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

360197394bb6e39817ebffee07e9ae04392dfc9fac69b81020cebb9f700818eb

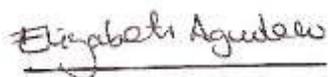
Documento generado en 14/04/2021 08:58:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

14 de abril de 2021. Hago constar Juez que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2021-00056 fue radicada al despacho vía correo institucional el 23 de marzo de 2021, que dicho correo no enviado de manera simultánea a la sociedad ejecutada, igualmente le participo que el correo desde el que se radico la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND el cual es ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00056-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado:	OBRAS Y SERVICIOS GTA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por PROTECCIÓN S.A. en contra de OBRAS Y SERVICIOS GTA S.A.S.

ANTECEDENTES

Obrando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., presenta demanda EJECUTIVA en contra la OBRAS Y SERVICIOS GTA S.A.S., solicitando al Despacho que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.	\$5.281.381
Intereses de mora	\$642.800
TOTAL	\$5.924.181

CONSIDERACIONES

Del título ejecutivo complejo, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad.

Por lo anteriormente enunciado, resulta procedente librar la orden de pago en la forma como se viene solicitando, pues de conformidad con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, 422 del Código General del Proceso y 24 de la Ley 100 de 1993, la documentación aportada al expediente como base de recaudo presta mérito ejecutivo y da cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles en la actualidad a cargo de la parte ejecutada.

Se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de PROTECCIÓN S.A., y en contra de OBRAS Y SERVICIOS GTA S.A.S., por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.	\$5.281.381
Intereses de mora	\$642.800
TOTAL	\$5.924.181

SEGUNDO: ORDENAR que se oficie a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la sociedad ejecutada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para

pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND con T.P. N° 72.178 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad ejecutante en el presente trámite ejecutivo y quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73f609797f6514f636ec9170a5bde62595d756d678232d7207061c4ce70132e7

Documento generado en 14/04/2021 08:57:47 AM

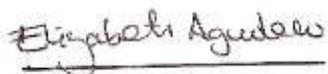
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2021-00057 fue radicada al despacho vía correo institucional el día 23 de marzo de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada MINCIVIL S.A., igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID el cual es: logistica@acevedogallegoabogados.com.

Girardota, 14 de abril de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00057-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JAVIER DARIO VELÁSQUEZ TOBON
Demandado:	MINCIVIL S.A.
Auto Interlocutorio:	262

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JAVIER DARIO VELÁSQUEZ TOBON, en contra de MINCIVIL S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá razonar adecuadamente la cuantía de cada una de las pretensiones invocadas.

- B)** Debe allegar Certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada, el cual tenga menos de un mes de expedición.
- C)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020. Además, deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo el correo electrónico de dicha entidad, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JAVIER DARIO VELÁSQUEZ TOBON, en contra de MINCIVIL S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los Drs. CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID con T.P. 196.061 del C.S. de la J. y JUAN FELIPE GALLEGO OSSA con T.P. 181.644 del C.S. de la J., para que representen los intereses del demandante, el primero en calidad de apoderado principal y el segundo en calidad de apoderado sustituto, quienes no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes, según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f715346350b6019f02f8a51e949b9cec4a06e8ab2792d2b22a838f5588798f

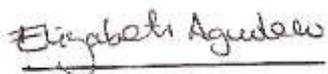
Documento generado en 14/04/2021 08:57:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Hago constar, que la demanda con radicado 2021-00064 fue radicada al despacho vía correo institucional el día 7 de abril de 2021, no se aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada del cual se verifique la dirección de notificación electrónica; igualmente que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA el cual es: fernandezochoaabogados@hotmail.com.

Girardota, 14 de abril de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00064-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS GUILLERMO ZAPATA MOLINA
Demandado:	MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.
Auto Interlocutorio:	264

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LUIS GUILLERMO ZAPATA MOLINA, en contra de MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Debe allegar Certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada, el cual tenga menos de un mes de expedición, el cual contenga la dirección para notificación judicial que se hayan registrado, toda

vez que el documento allegado se trata de un certificado de matrícula de agencia.

- B)** El presente auto y el escrito de subsanación deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS GUILLERMO ZAPATA MOLINA, en contra de MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA para que represente los intereses de la sociedad demandada, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc755d79393997dfde25eb75dcf055b9d68abeb223acd688d95f4f11a52b6611

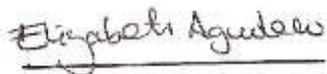
Documento generado en 14/04/2021 08:57:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Hagi constar que la demanda con radicado 2021-00065 fue enviada al despacho vía correo institucional el día 7 de abril de 2021, que la demanda fue enviada de manera simultánea al correo electrónico de la demandada, igualmente que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. EDISON FABIAN PÉREZ RAMÍREZ el cual es: edisonabogado14@gmail.com.

Girardota, 14 de abril de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00065-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ADOLFO LEÓN GIRALDO RODAS
Demandados:	ALTOVELO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	273

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ADOLFO LEÓN GIRALDO RODAS, en contra de la Sociedad ALTOVELO S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada ALTOVELO S.A.S. **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación

con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ADOLFO LEÓN GIRALDO RODAS en contra de la Sociedad ALTOVELO S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado poniéndoles de presente con el envío de la notificación, que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: altovelo1@gmail.com.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. EDISON FABIAN PÉREZ RAMÍREZ, para que represente los intereses del demandante, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

404c916e37eb7aa902391910e425d843077b38c54bcfdf6c7bd559f83119d574

Documento generado en 14/04/2021 08:57:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Resolución Contrato de Compraventa
Demandantes:	Lida Marcela Muriel Acevedo Jennifer Catalina Pérez Muriel
Demandados:	José Mauricio Giraldo Montoya Paola Andrea Corrales Mesa
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00008-00
Auto (I):	0271

Al entrar en el estudio de la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por LIDA MARCELA MURIEL ACEVEDO y JENNIFER CATALINA PÉREZ MURIEL, en contra de JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA y PAOLA ANDREA CORRALES MESA, se encuentra que la misma fue direccionada a este juzgado en razón de una declaratoria de impedimento que hiciera el Juez Primero Civil de Circuito de Bello y que en criterio de la suscrita juez, resulta infundada y en esa medida no se aceptará el conocimiento.

El artículo 28 del C. G. P. establece que “La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

*1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, **el de cualquiera de ellos a elección del demandante. ...** Negrillas y subrayas son nuestras.*

3.- En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

Tal como se dijo en auto del 10 de febrero de 2021, la parte actora podía elegir presentar su demanda ya sea en el domicilio de los demandados o el lugar de cumplimiento del contrato de compraventa; que para el caso que nos ocupa se observa que como domicilio de los demandados se estableció su lugar de trabajo, ubicado en el Municipio de Bello, Antioquia y como lugar de cumplimiento del contrato de compraventa de bien inmueble se estipuló la Notaría Única del Municipio de Copacabana, es decir que, en cualquiera de los dos casos, el competente para conocer del presente trámite, sería el Juez Civil del Circuito –

Reparto – de Bello, Antioquia, circuito al cual pertenece el Municipio de Copacabana (domicilio y lugar de cumplimiento del contrato), por lo que se dispuso remitir el asunto al Juez Civil del Circuito -Reparto- de ese municipio.

Realizado el reparto correspondiente, por auto del 02 de marzo de 2021, el Juez Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello, Antioquia, se declaró separado para conocer de este asunto, en razón a que él mismo es uno de los demandados en ese litigio, remitió el expediente a su homólogo Juez Primero Civil del Circuito, como correspondía.

Por auto sin fecha, al parecer expedido el 12 de marzo de 2021 según la constancia secretarial que le antecede, el señor Juez Primero Civil del Circuito de Bello, atiende recusación formulada por la parte demandante en ese asunto y declara el impedimento, aduciendo la configuración de la causal novena del artículo 141 del C.G.P, en razón a que el demandado es su compañero de trabajo por más de 10 años y en esa medida “ha compartido” con él en diversos escenarios.

El artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación para los magistrados, los jueces y los conjueces:

1.- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2.- Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3.- Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4.- Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5.- Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6.- Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7.- Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8.- Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9.- **Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.**

10.- Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11.- Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12.- Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13.- Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14.- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar”.

El artículo 140 del CGP, establece: “Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”.

Sirve una lectura integral y sistemática de la norma que gobierna este tipo de excepcionalísimos eventos, para evidenciar la rigurosidad que el legislador estableció para que situaciones como estas se presenten, precisamente en defensa del derecho constitucional del juez natural, competente y preestablecido con las reglas legales.

Nótese, la **intensidad** de las razones que se pueden predicar como que impliquen o puedan perturbar el deber de imparcialidad del juez; son claras, precisas y hacen alusión a cuestiones con incidencia directa en el ánimo del funcionario judicial, para el caso que nos ocupa, señala la causal novena invocada, que el tener con alguna de las partes una enemistad **grave** o una amistad **íntima**, puede perturbar ese ánimo y en esa medida la clasifica como causal que puede eximir del conocimiento, al juez que así lo declare.

Pero en este caso se tiene que si bien el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Bello, funge como demandado en este asunto y que de él predicó el Juez Primero de la misma especialidad y categoría, ser compañero de trabajo y por ello haber compartido juntos por más de 10 años en diferentes escenarios, esta situación por sí sola, no los convierte en amigos, y menos en grado de intensidad íntima como lo exige la norma, pues además de ser un acontecer circunstancial por tener la relación un origen laboral que no de mera voluntad, el señor juez que se declara impedido no la reconoce ni la declara como tal.

En efecto, si la realidad de la situación fuera que entre los dos jueces civiles del circuito de Bello existe entonces una amistad en grado de íntima que tenga la entidad de perturbar el ánimo del Juez Primero, entonces así, sin más, ha debido declararlo, pero lo que esta juzgadora entiende de la manifestación de “compartir” es la propia de las relaciones laborales y la norma que invoca, no prevé, en causal alguna, dicha situación fáctica como constitutiva de impedimento.

En ese orden de ideas, entiende este despacho, salvo mejor criterio del superior, no se encuentran dados los elementos fácticos que configuren la causal porque se evidencie una eventual falta de imparcialidad del juez competente y por tanto no le es dable desprenderse de este asunto.

En consecuencia, este Juzgado se declarará incompetente para conocer del proceso y en cambio se provocará el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo Primero Civil de Oralidad de Bello, Antioquia, y se remitirá el presente cuaderno al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, superior funcional de ambos despachos, para que se resuelva el conflicto, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 del C. G. P.

En atención a lo antes expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia**

RESUELVE

PRIMERO: Se declara que este Juzgado no es competente para conocer del presente proceso por el factor territorial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Provocar el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo Civil de Oralidad de Bello, y se ordena remitir la actuación al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, superior funcional de ambos despachos, para que se resuelva el conflicto, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 del C. G. P.

TERCERO: La presente decisión no admite recurso, según lo dispuesto por el inc. 1 del artículo 139 C. G. P.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e4f73a39dfd11b2f3d8449090f76f10a7c55bf9f782153fd0d8cf85e5ae321

Documento generado en 14/04/2021 04:10:29 PM

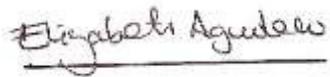
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

8 de abril de 2021. Le informo señora juez que la Sociedad ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., consignó a órdenes del despacho la liquidación definitiva de prestaciones sociales del señor CRISTIAN GIOVANNY CÓRDOBA JIMÉNEZ, en razón a su fallecimiento, indicando además, que ante él se presentaron a reclamar dichas prestaciones sociales en calidad de beneficiarios las siguientes personas:

- María Nubia Betancur Mejía en calidad de cónyuge y en representación de la menor Mariana Córdoba Betancur, en calidad de hija del causante.
- Lizeth Villegas Zapata en representación del menor Jerónimo Córdoba Villegas, en calidad de hijo del causante.
- Luz Stella Jiménez Zuleta y Luis Carlos Córdoba Cadavid en calidad de padres del causante.

Le comunico también señora juez, que el 18 de marzo de 2021 la señora MARÍA NUBIA BETANCOURT MEJÍA en calidad de cónyuge y en Representante Legal de la menor MARIANA CÓRDOBA BETANCOURT, hija del causante, vía correo electrónico del despacho solicita le sean pagadas dichas prestaciones sociales. Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

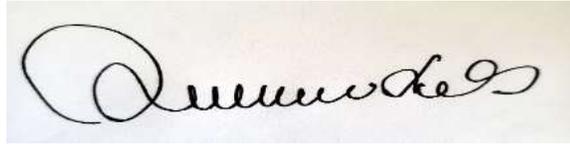
Girardota - Antioquia, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	505
Proceso:	Prestaciones Sociales
Solicitante:	ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
Beneficiario:	CRISTIAN GIOVANNY CÓRDOBA JIMÉNEZ
Auto Sustanciación:	076

Al estudiar la solicitud de hace la señora MARÍA NUBIA BETANCOURT MEJÍA, y en vista que ante el empleador se presentaron diferentes personas a reclamar, considera el despacho que la solicitante debe acreditar la calidad de beneficiarias aportando con la solicitud, copias de los registros civiles, más una información sumaria de testigos que acrediten quiénes son los únicos beneficiarios, conforme el artículo 212 del C.S.T.

Por lo anterior, se requiere a la señora MARÍA NUBIA BETANCOURT MEJÍA para que aporte los documentos necesarios para acreditar la calidad de únicas beneficiarias, he igualmente se requiere al empleador ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., para que allegue copia de las solicitudes de todos los reclamantes o en su defecto indique correos electrónicos o números de contacto de estos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

036a9fc3cfd11acaa288b864ecdf6b7430456e4bfcc777874e316b8c4ae9a099

Documento generado en 14/04/2021 04:10:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, abril catorce (14) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar, que el día 16 de febrero de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail cenithccc@hotmail.com en el que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita oficiar a TRANSUNIÓN NETHERLANDS, antes CIFÍN para que certifique sobre los productos financieros que posean los demandados, ECO BIOCMBUSTIBLES S.A.S. con NIT 900.880.915-3 y ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ con C. C. No. 1.128.270.314, depósitos en cuentas corrientes o depósitos a término fijo en cuentas de ahorro de establecimientos bancarios y similares, para luego oficiar a cada una de las entidades financieras reportadas para que realicen las retenciones dinerarias a que haya lugar. (ver archivo 3 del expediente digital).

También, el mismo día, y desde el mismo correo remitió comunicación, que comprende 49 folios, en el que la apoderada judicial de la parte actora regresa el despacho comisorio 51 del 13 de diciembre de 2019, sin diligenciar, como quiera que el establecimiento de comercio objeto de la medida, según información que allí reposa a folio 43 del archivo 4 del expediente, ya se encontraba secuestrado en otro proceso por el señor CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ PÉREZ, diligencia en la cual se exhibió y se aportó copia del contrato de transacción del 5 de julio de 2019, que dio lugar a la terminación de los procesos ejecutivos 2018-00593 y 2018-00542 cursantes en los juzgados primero y tercero de ejecución de medidas de Medellín. El contrato de transacción antes referido obra de folios 4 a 32 del archivo 4.

El día 5 de marzo de 2021, fue recibido en el correo institucional del juzgado, remitido desde el E-mail auxiliar.inspeccion2@girardota.gov.co el despacho comisorio 51 de 2019 de manera oficial por parte de la Inspección de Policía, sin diligenciar, con los respectivos anexos.

Se pudo constatar que la apoderada judicial de la parte actora, CENITH DEL CARMEN CASTRO CANTILLO, con T. P. 234.348 del C. S. de la J., se encuentra inscrita en el SIRNA, pero no aparece registrado correo alguno.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	William Sierra

Demandada	ECO BIOCMBUSTIBLES S.A.S. ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
Radicado	05308-31-03-001-2019-00244-00
Asunto	Agrega comisorio sin diligenciar y ordena oficiar a TRANSUNIÓN.
Auto de sust.	075

Vista la constancia que antecede se procede a resolver lo siguiente:

Para los efectos de ley se agrega al expediente el comisorio No. 51 del 13 de diciembre de 2019 sin diligenciar.

De otro lado, encuentra el despacho que la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte demandante es procedente, por lo que se dispone oficiar a TRANSUNIÓN NETHERLANDS, antes CIFÍN para que certifique sobre los productos financieros que posean los demandados, ECO BIOCMBUSTIBLES S.A.S. con NIT 900.880.915-3 y ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ con C. C. No. 1.128.270.314, depósitos en cuentas corrientes o depósitos a término fijo en cuentas de ahorro de establecimientos bancarios y similares.

Finalmente, se le hace un llamado a la mandataria judicial de la parte actora para que actualice la información que debe llevar ante el Consejo Superior de la Judicatura en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, concretamente los correos electrónicos o canales digitales donde recibirán notificaciones y desde donde enviarán las respectivas comunicaciones, conforme a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5143016abe96a6996f8d9c7e3bf3136bda3bce235f65a59b041dd0c103d8bbb3

Documento generado en 14/04/2021 08:57:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Hago constar, que en el presente proceso con radicado 2019-00069, se profirió sentencia anticipada con fecha del 1º de junio de 2020, la cual se encuentra ejecutoriada, por cuanto, si bien la parte demandada interpuso recurso de apelación en forma oportuna, el mismo fue denegado por no formulación de los reparos frente a la decisión impugnada en el término legal concedido.

El día 2 de julio de 2020, las partes debidamente coadyuvadas por sus apoderados judiciales presentaron vía correo electrónico solicitud de terminar el presente proceso por transacción, y allegaron el respectivo documento que contiene el acuerdo transaccional, frente al cual el despacho los requirió por auto del 3 de agosto de 2020 para que precisaran el alcance del acuerdo.

El día 30 de noviembre de 2020 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el E mail alcarazescuderoabogado@gmail.com suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que afecta el inmueble con matrícula inmobiliaria 012-7783; El día 14 de diciembre de 2020, se recibió otra comunicación suscrita por los apoderados judiciales de ambas partes en el que solicitan la aprobación de la transacción sin condicionamientos, la cual tiene un alcance posterior a la sentencia y acoge todos los efectos de la misma y manifiestan en forma expresa que dejan sin validez las condiciones incluidas en la cláusula quinta del contrato de transacción y que ya se le dio cumplimiento por la parte demandada. Esta petición fue reiterada mediante comunicación del 5 de marzo de 2021.

Se constató que el abogado JESÚS ARCELIO ALCARAZ ESCUDERO, con T. P. No. 280.258 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con el correo desde el cual remitió las citadas comunicaciones.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN.
Oficial mayor.



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA**

Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Resolución de Contrato
Parte demandante	Rosa Elena Toro de Naranjo.
Parte demandada	Daniel Fernando Ospina.
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00069 -00
Asunto	No aprueba transacción y levanta medida.
Auto interlocutorio No.	0254

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre las solicitudes efectuadas por las partes.

En lo que respecta a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-7783, se advierte que dicha medida cautelar fue decretada por auto del 2 de mayo de 2019 y comunicada por oficio 179 del 10 de mayo de 2019, y al proferirse la sentencia el día 1º de junio de 2020, se omitió disponer el levantamiento de la misma, por lo que es procedente la solicitud deprecada a la cual se accede por medio de esta providencia.

En lo atinente a la solicitud de terminar el presente proceso por transacción, en el que acuerdan las partes revivir el contrato de promesa de compraventa que fue objeto del presente proceso, señalando nuevos términos para llevar a cabo la solemnización del acto por medio de la escritura pública respectiva, y donde el promitente vendedor promete entregar y efectivamente lo acredita, la suma de \$10.000.000 a la promitente compradora, y a su vez la promitente compradora se compromete a asumir los emolumentos correspondientes al registro de la citada escritura, sin condicionamiento alguno, como lo expresaron en comunicación que obra en el archivo No. 6 del expediente digital, el despacho encuentra que no hay lugar a atender tal solicitud, ni para improbarla o aprobarla, en la medida en que no se acompasa a ninguno de los dos escenarios fácticos previsto por la norma y en esa medida se torna improcedente.

Y es que tal y como consta en la constancia que antecede, la sentencia proferida en este juicio, mediante la cual se dispuso la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito el 14 de junio de 2018, la consecuencial condena al demandado al pago de la suma de \$26.000.000 por concepto de la cláusula penal, y a la devolución a la demandante de la suma de \$130.000.000, con los intereses del 0,5% mensual desde el 14 de junio de 2018, **se encuentra debidamente ejecutoriada**. Por lo que la

sentencia así proferida en esta clase de asuntos, pone fin al proceso; esto es, el proceso termina con la sentencia, de tal manera que para este caso en particular no hay proceso que terminar en virtud de la transacción a que aluden las partes, pues este ya está terminado.

Tampoco tiene este despacho en trámite, proceso ejecutivo conexo o a continuación pretendiendo el cumplimiento de la sentencia proferida en este caso, por lo que en últimas, no hay objeto sobre el qué aplicar el efecto de terminación que se persigue, pues debieron las partes, frente a esa particular forma que tuvieron de “revivir” el conflicto ya zanjado judicialmente, haber transado la litis, antes de que se produjera la sentencia y que esta alcanzara firmeza.

Ahora, si bien el artículo 312 del Código General del Proceso establece que, en cualquier estado del proceso, podrán las partes transigir la litis, **y que también pueden transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia**, que sería entonces este último, el escenario en que señalan los ahora contratantes en la transacción, se ubica su petición, lo cierto es, que no le es aplicable tal regla, pues de lo que de ese nuevo contrato se observa es casi como una especie de novación de las obligaciones contenidas en la sentencia y en esa medida una obligación totalmente diferente y no una diferencia surgida con ocasión del cumplimiento de la misma, que es el específico criterio fáctico que señala la norma.

En conclusión, no podemos afirmar que la transacción presentada verse sobre las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, porque ni siquiera están ejecutando la decisión allí adoptada, sino que por el contrario, se trata de un nuevo contrato, que en todo caso, no requiere de la aprobación por este despacho en este juicio.

Por demás, si deja un sin sabor, la cierta desconsideración de las partes en este asunto, pues permitieron el desgaste de la administración de justicia atendiéndoles un conflicto, que según la particular forma en que lo están reviviendo y abordando, evidencia que pudieron entonces haber evitado el proceso y la sentencia misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda que existe sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-7783, la cual fue decretada por auto del 2 de mayo de 2019 y comunicada por oficio 179 del 10 de mayo de 2019.

Por la secretaría del juzgado, líbrese oficio en tal sentido.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la transacción que deprecian las partes en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cef5a07ffe3acff43b24ee9761d90be352715ce861c6d32b603b5b3f129845

Documento generado en 14/04/2021 08:57:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00058-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	CARLOS FERNANDO GIRALDO GÓMEZ
Demandado:	PRODUCTOS ALIMENTICIOS ARCOIRIS S.A.S.
Auto Interlocutorio	2

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CARLOS FERNANDO GIRALDO GÓMEZ en contra de PRODUCTOS ALIMENTICIOS ARCOIRIS S.A.S., fue allegada a este despacho vía correo electrónico proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín en atención a que el domicilio de la sociedad demandada es el municipio de Copacabana (Ant.), y según su apreciación la competencia corresponde a este despacho.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este asunto está claro que el último lugar donde se prestó el servicio y el domicilio del demandado es el Municipio de Copacabana, lo que se corrobora en el certificado de existencia y representación (fol. 05), el que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**¹, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

¹ Acuerdo **No. PSAA13-9913**, “Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín.” Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

“ARTÍCULO 1°.- *Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.-* Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión al juez laboral del circuito de Bello (Ant.) para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juez Laboral del Circuito de Bello (Ant.).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio.

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f685cecad8d35b1fe0dc424c5d7f2560290e5f234e70df762d8f5c89aca0cc09

Documento generado en 14/04/2021 08:57:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00062-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	CLAUDIA MARÍA MORALES ROLDÁN
Demandado:	ERIKA ALEJANDRA PINEDA DUQUE Y OTROS
Auto Interlocutorio	269

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CLAUDIA MARÍA MORALES ROLDÁN en contra de ERIKA ALEJANDRA PINEDA DUQUE Y OTROS, fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, y según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de domicilio de la demandada, que lo es, el municipio de Copacabana (Ant.).

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este asunto está claro que el último lugar donde se prestó el servicio y el domicilio del demandado es el Municipio de Copacabana, lo que se corrobora en el certificado de existencia y representación (fol. 05), el que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**¹, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

¹ Acuerdo **No. PSAA13-9913**, “Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín.” Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

“ARTÍCULO 1°.- *Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.-* Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión al juez laboral del circuito del municipio de Bello (Ant.) para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juez Laboral del Circuito de Bello (Ant.).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio.

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

812727094884d1d29d75a6782d7f365d6774bc6339b7477eeb8066044d9a22aa

Documento generado en 14/04/2021 08:57:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**